



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01230-2017-PA/TC  
LIMA  
FELIPA NERI PINTO CHACÓN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felipa Neri Pinto Chacón contra la resolución de fojas 205, de fecha 27 de octubre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01230-2017-PA/TC  
LIMA  
FELIPA NERI PINTO CHACÓN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2091-97-GO/ONP, de fecha 5 de setiembre de 1997 (f. 2), que reconoció a su cónyuge causante 27 años de aportaciones y le otorgó pensión de viudez según el régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, y que, en virtud de ello, se le otorgue pensión de viudez con arreglo al régimen de jubilación minera por haber laborado su cónyuge causante en *centro de producción minera* por más de 32 años. Además, solicita el reconocimiento de más años de aportaciones; así como el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso.
5. De conformidad con los artículos 1 de la Ley 25009 y 2 de su reglamento, aprobado por D.S. 029-89-TR, son beneficiarios de la pensión de jubilación minera los trabajadores que laboran en centros de producción minera y en centros metalúrgicos y siderúrgicos, y para para el efecto deben reunir los requisitos establecidos en relación con la edad, las aportaciones y el trabajo efectivo. El artículo 17 del citado reglamento precisa que los centros metalúrgicos son lugares o áreas en los que se realizan el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.
6. En el caso de autos, del certificado de trabajo presentado por la recurrente (f. 4) se advierte que su cónyuge causante ejerció las labores de obrero, brequero y maquinista en la sección de ferrocarril industrial, del centro metalúrgico de Ilo, no constando de lo actuado que dichas labores se encuentren directamente relacionadas con los citados procesos.
7. Por otro lado, en relación al reconocimiento de mayores años de aportes, la recurrente solo ha presentado el certificado de trabajo emitido por la empresa Southern Perú, sin acompañar documento adicional e idóneo que lo corrobore. De ello se concluye que no ha cumplido con adjuntar la documentación necesaria para acreditar las aportaciones adicionales que su causante habría efectuado, lo que contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01230-2017-PA/TC  
LIMA  
FELIPA NERI PINTO CHACÓN

04762-2007-PA/TC, en el que fijan las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.

8. Sentado lo anterior, visto que la cuestión de Derecho contenida en el recurso plantea una controversia en la que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, es claro que carece de especial trascendencia constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL